

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520210000600.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: EFREN ALVIS BAUTISTA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra EFREN ALVIS BAUTISTA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1.444 del Dieciséis de Mayo de Dos Mil Siete (16-05-2007), de la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 y 468 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra EFREN ALVIS BAUTISTA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra EFREN ALVIS BAUTISTA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.444 del Dieciséis de Mayo de Dos Mil Siete (16-05-2007), de la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué:

- a. Por la suma de dinero equivalente a 1.893.5215 UVR, unidades de valor real que al 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma de Quinientos Veintiún Mil Doscientos Quince Pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/cte (\$521.215.46), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de las cuotas, causadas y no pagadas, comprendidas entre el (16-07-2019), hasta el (14-12-2020).

- b. Por la suma de dinero equivalente a 8.439.2017 UVR, unidades de valor real que al 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma de Dos Millones Trescientos Veintidós Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Seis Centavos M/cte (\$2.322.995.76), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, de las cuotas, causadas y no pagadas, comprendidas entre el (15-07-2019), hasta el (15-12-2020).

c. Por los intereses moratorios del capital de las cuotas que legalmente corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia., liquidados en su momento oportuno desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, discriminadas en el cuadro anterior.

d. Por la suma de dinero equivalente a 34.505.4483 UVR, unidades de valor real que al 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos M/cte (\$9.498.055.96), por concepto del **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

e. Por los intereses moratorios del saldo de capital acelerado, que legalmente corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia., liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el (10-01-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado EFREN ALVIS BAUTISTA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-125282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ